



2121

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 2121-2007-PC/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE PENSIONISTAS DE  
ELECTROPERÚ S.A.**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 13 de junio de 2007

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Asociación de Pensionistas de ElectroPerú S.A. contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior, de fojas 1089, su fecha 15 de noviembre de 2006, que declara improcedente la demanda; y,

**ATENDIENDO A**

- M
- Que los recurrentes inician proceso de cumplimiento contra ElectroPerú S.A. a efectos de que la emplazada –en calidad de entidad pagadora de las pensiones de sus trabajadores cesantes bajo el régimen del Decreto Ley N.º 20530– cumpla la Ley 23495 y el D.S. N.º 015-83-PCM, y que en consecuencia pague a los recurrentes la bonificación por tiempo de servicios (Bonificación reconocida por D.S. 537 y D.S. 538, ambas normas emitidas en el año 1951) del 20%, 25% y 30%, por concepto de remuneración personal, bonificación que venían percibiendo hasta julio de 1994, año en que fue suspendido el pago, y que dicho pago se efectúe en forma retroactiva al mes de diciembre de 1994, con el correspondiente pago de intereses legales y devengados. Afirman los recurrentes que se les ha vulnerado sus derechos constitucionales a la vida, a la igualdad ante la Ley, a la intangibilidad de la reserva pensionaria, a la protección de la salud y medio familiar, a la irrenunciabilidad de los derechos adquiridos, a la interpretación favorable en aplicación de normas sociales, a la no retroactividad de las leyes, a la primacía del derecho primario, entre otros.

**De los requisitos mínimos para que una norma legal sea exigible vía Proceso de Cumplimiento, de conformidad con la STC N.º 0168-2005/PC**

- Que este Tribunal Constitucional, en la STC 0168-2005-PC, expedida el 29 de septiembre, en el marco de su función ordenadora, que le es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del Proceso de Cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe reunir el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado. Este mismo precedente ha establecido que los requisitos mínimos exigidos se justifican porque el proceso de cumplimiento,



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diseñado por nuestra Constitución y el Código Procesal Constitucional, dado su carácter sumario y breve, no es el adecuado para discutir los contenidos de normas generales cuyos mandatos no cumplen las características mínimas requeridas, o de normas legales superpuestas que remiten a otras, y éstas a su vez a otras, lo cual implica una actividad interpretativa compleja que, en rigor, debe llevarse a cabo a través de las vías procedimentales específicas.

3. Que el precedente anteriormente citado establece como requisitos comunes para que la norma legal y el acto administrativo sean exigibles a través del proceso de cumplimiento que “*el objeto del proceso sea ordenar que el funcionario o autoridad política renueve 1) dé cumplimiento, en cada caso concreto, a una norma legal, o ejecute un acto administrativo firme; o 2) (...)*”, y ha considerado el Tribunal Constitucional que además de ello, se deben tener en cuenta los rasgos mínimos comunes del mandato de la norma legal, (...), a fin [de] que el proceso de cumplimiento prospere (Fundamento 12)”.
4. Que, respecto del caso traído a esta sede, resulta pertinente analizar si las normas materia del petitorio del presente proceso se adecuan a los rasgos mínimos comunes establecidos en el citado precedente:
  - (a) *Mandato vigente*: Los recurrentes invocan el cumplimiento de dos normas legales, una de ellas es la Ley N.º 23495, que fue derogada por la Tercera Disposición Final de la Ley N.º 28449, publicada en diciembre de 2004; por tanto, es evidente que una de las normas cuyo cumplimiento se pretende ya no forma parte del ordenamiento jurídico.
  - (b) *Mandato cierto y claro*: El mandato debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo. En el caso de autos, las normas en las que recae el petitorio del proceso de cumplimiento no contienen un mandato cierto y claro, son más bien ambiguas en la determinación del universo de sujetos en los que recaen sus efectos, como en cuanto a su aplicación en el tiempo; debido a que se requiere de la realización de concordancias normativas en bloque a efectos de interpretar los contenidos.
  - (c) *Mandato no sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares*: Tanto la Ley 23495 (norma derogada) como el D.S. 015-83-PCM son materia de cuestionamiento en relación con la interpretación que debe dárseles, además de existir controversia con respecto a su aplicación en el tiempo, por lo que indudablemente requieren de una labor interpretativa compleja, y la remisión para ello a un conjunto normativo amplio que regula esta materia, el mismo que ha sido objeto de constantes modificaciones sustanciales.
  - (d) *Mandato de ineludible y obligatorio cumplimiento*: En la medida en que una de las normas en las que recae el petitorio del proceso de autos está derogada



2128

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y, por tanto, ha perdido la calidad de obligatoria e ineludible, por lo que no se cumple esta condición.

- (e) *Mandato incondicional:* Ambas normas legales, cuyos mandatos son objeto del proceso de cumplimiento, están dirigidas a un universo reducido, y a que a los recurrentes les sea de aplicación la norma; sin lugar a dudas, se establecen ciertas condiciones que no son verificables *a priori*, sino que requieren de una labor interpretativa y casuística.

Del análisis expuesto, con relación a los rasgos de los mandatos legales contenidos en las normas cuyo cumplimiento se solicita en el proceso constitucional de autos, podemos concluir que las normas que son objeto del presente proceso no cumplen los parámetros establecidos jurisprudencialmente por este Tribunal. Por tanto, no son exigibles a través del Proceso Constitucional de Cumplimiento.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de cumplimiento.
2. Ordenar la remisión del expediente al Juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 28 de la STC 0168-2005-PC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
GONZALES OJEDA  
MESÍA RAMÍREZ**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)